

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Sep 29, 2020

7:28 PM

IN RE:

ENMIENDAS A CONTRATOS DE
COMPRAVENTA DE ENERGÍA
RENOVABLE: PROYECTOS NO
OPERACIONALES (REA ENERGY HATILLO
SOLAR PLANT, LLC)

CASO NÚM.: NEPR-AP-2020-0013

ASUNTO: Resolución Final sobre Solicitud
de Aprobación de Enmiendas a Contrato de
Compraventa de Energía Renovable:
Proyectos No-Operacionales entre REA
Energy Hatillo Solar Plant, LLC y la Autoridad
de Energía Eléctrica

**SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OPOSICIÓN A “MOCIÓN PARA INFORMAR RETIRO DE
ENMIENDA A CONTRATO DE COMPRA DE ENERGÍA SIN PERJUICIO DE
PRESENTACIÓN POSTERIOR”**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE REA Energy Hatillo Solar Plant, LLC (en lo sucesivo “REA Hatillo”), por conducto de los abogados que suscriben, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. Solicitud de Intervención

1. El presente procedimiento versa sobre las enmiendas negociadas de uno de los dieciséis (16) contratos de compraventa de energía renovable (“PPOA” por sus siglas en inglés), a saber, la enmienda al PPOA entre la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) y la compareciente REA Hatillo.
2. Luego de varios trámites procesales, el 28 de agosto de 2020, el Negociado de Energía (“Negociado”), emitió una Resolución y Orden en este caso, mediante la cual aprobó la enmienda al PPOA de REA Hatillo, determinando en general que la enmienda al PPOA es consistente con el Plan Integrado de Recursos recientemente aprobado por el Negociado, entre otras cosas, y estableciendo además ciertas condiciones adicionales.
3. El 17 de septiembre de 2020, REA Hatillo presentó una “Solicitud de Reconsideración y Otros Remedios” en la cual informó que no tenía objeción a las nuevas condiciones excepto la de requerir que se comience la construcción del proyecto dentro de los ocho (8) meses contados a partir de la fecha del otorgamiento de la enmienda al PPOA. Las razones por las cuales REA Hatillo tiene reparos sobre ese particular se explican en detalle en dicha “Solicitud.”
4. El 22 de septiembre de 2020, la AEE presentó en el caso de epígrafe una “Moción para Informar Retiro de Enmienda a Contrato de Compra de Energía sin Perjuicio de Presentación Posterior” en la que pide retirar la enmienda del contrato de compraventa en este caso y cerrar el mismo. La AEE no notificó a la parte compareciente de esa solicitud, sino que nos enteramos de la misma a través de un examen el expediente electrónico del caso.

5. Por la presente, REA Hatillo solicita formalmente la intervención en este caso y se opone al pedido de la AEE de que se retire la enmienda y que se cierre el caso de epígrafe¹.

6. La Sección 3.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”) dispone lo siguiente con respecto a una solicitud de intervención de una persona en un procedimiento administrativo:

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

¹ La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico define “parte” como “toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.” 3 L.P.R.A. § 9603(k). Aunque ciertamente puede argumentarse que la compareciente es o debiera ser “parte” en este procedimiento debido a que la acción del Negociado se dirige específicamente a ella, lo cierto es que ni el Negociado ni la AEE la han tratado como tal. Evidencia de ello es la falta de notificación de los escritos en el caso. Ante ello, para proteger sus intereses, la parte compareciente ha determinado proceder con esta solicitud de intervención.

3 L.P.R.A. § 9645.

7. Con respecto al interés de REA Hatillo que pueda afectarse adversamente, ya este se explicó en su “Solicitud de Reconsideración y Otros Remedios”, pero aquí se recalca: Se trata de la contraparte del contrato con la AEE; cuyo contrato fue aprobado por este Negociado con ciertos cambios a sus términos, y el cual la AEE ahora pretende retirar sin ni siquiera notificarle a REA Hatillo. Evidentemente, los intereses de REA Hatillo pueden verse afectados por cambios en las condiciones del PPOA que ya había negociado con la AEE, como por la solicitud de la AEE de cerrar un proceso sin el cual no sería posible firmar dicho contrato. Además, la demora que ocasionaría cerrar este trámite puede afectar adversamente la estructura financiera de la parte compareciente, que cuenta con créditos contributivos federales cuyo valor se reduce anualmente.

8. Con relación al medio en derecho, el trámite de epígrafe es el que existe específicamente para atender el asunto de la enmienda del contrato PPOA entre REA Hatillo y la AEE. De hecho, si se cerrase el mismo como lo solicita la AEE, REA Hatillo no tendrá ningún mecanismo legal o administrativo para que se atienda su reclamo.

9. También, el interés de REA Hatillo no está representado por otras partes, puesto que la AEE está velando exclusivamente por sus propios intereses, y no los de REA Hatillo.

10. Como ya ha demostrado REA Hatillo a través de su “Solicitud de Reconsideración y Otros Remedios”, dicha parte es capaz de nutrir el expediente administrativo de información valiosa para que la agencia tome una determinación mejor informada en cuanto a la enmienda del PPOA en cuestión.

11. En cuanto a cualquier dilación del procedimiento administrativo, los reclamos de REA Hatillo en realidad aportan a que no se dilate el mismo, pues solicita precisamente que no se cierre este proceso, el cual posteriormente tendría que reiniciarse. De cerrarse el caso como lo pide la AEE, el procedimiento administrativo relacionado con estos contratos se extendería indefinidamente.

12. Por tanto, el Honorable Negociado debe aplicar los criterios dispuestos en la Sección 3.5 de la LPAU y admitir a REA Hatillo como interventor el procedimiento de epígrafe.

II. Oposición a “Moción para Informar Retiro de Enmienda a Contrato de Compra de Energía sin Perjuicio de Presentación Posterior”

13. REA Hatillo se opone a que se retire la solicitud de enmienda al PPOA en cuestión. El PPOA que nos ocupa ya fue aprobado por este Negociado. El análisis y las conclusiones del Negociado son hechos consumados, documentados en la resolución emitida en este caso. Es decir, el proceso fue adjudicado, y cualquier solicitud de retiro se debió haber hecho antes de que el proceso culminara. La solicitud de la AEE no puede funcionar como una “máquina del tiempo” para retrotraer el proceso al momento en que la AEE determinó presentar los PPOAs a la consideración del Negociado.

14. Además, de retirarse la enmienda, los intereses de REA Hatillo se verían adversamente afectados, pues iría de contar con un PPOA debidamente evaluado y aprobado por este Negociado, a una situación en la que ni siquiera se sabe con certeza qué pasaría con su proyecto. Resaltamos, además, que la AEE pretendía completar este trámite sin ni siquiera notificar a REA Hatillo.

15. Asimismo, según establecimos en nuestra "Solicitud," respetuosamente sostenemos que una vez este Honorable Negociado determinó aprobar la enmienda al PPOA objeto de este caso a solicitud de la AEE, la AEE está impedida de alterar esta determinación unilateralmente, sin importar que esta actuación responda a un pedido de la Junta de Supervisión Fiscal. Permitir esta actuación subvertiría el orden establecido mediante legislación, al amparo del cual le corresponde al Negociado la facultad de fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico.

POR TODO LO CUAL, se solicita del Honorable Negociado que admita a REA Energy Hatillo Solar Plant, LLC como interventor en el proceso de epígrafe y deniegue la solicitud de la Autoridad de Energía Eléctrica de retirar la solicitud de enmienda al contrato de compraventa de energía y de cerrar el caso.

CERTIFICO haber notificado con copia de este escrito a los siguientes:

- i. Negociado de Energía: secretaria@energia.pr.gov; legal@energia.pr.gov; wcordero@energia.pr.gov y sugarte@energia.pr.gov.
- ii. Autoridad de Energía Eléctrica: astrid.rodriguez@prepa.com; jorge.ruiz@prepa.com; n-vazquez@aeep.com; c-aquino@prepa.com; y kbolanos@diazvaz.law.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de septiembre de 2020.

McCONNELL VALDÉS, LLC
Abogados de
REA Energy Hatillo Solar Plant, LLC
PO Box 364225
San Juan, Puerto Rico 00936-4225
Avenida Muñoz Rivera Núm. 270
San Juan, Puerto Rico 00918
Phone: (787) 250-5669
www.mcvpr.com

Por: *s/Carlos J. Fernández Lugo*
RUA 11,033
cfl@mcvpr.com